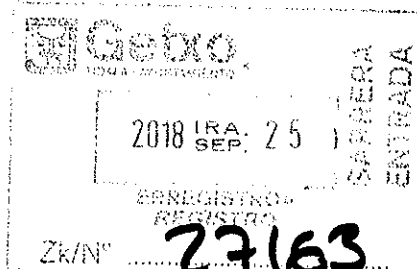


RECURSO N°: Recurso de suplicación
1625/2018
NIG PV 48.04.4-17/007099
NIG CGPJ 48020.44.4-2017/0007099

SENTENCIA N°: 1688/2018



**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, Presidente en funciones, don FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y doña MAITE ALEJANDRO ARANZAMENDI, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] y el ayuntamiento de GETXO contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Bilbao, de fecha 19 de abril de 2018, dictada en los autos 712/2017 proceso sobre DESPIDO y entablado por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS ITURRI GARATE, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero.- En fecha 10 de Octubre de 2002, por Decreto del Sr. Alcalde de Getxo nº 6347, [REDACTED] fue contratada con carácter laboral temporal de interinidad, a tiempo parcial, con una jornada de trabajo de 10 horas semanales, para prestar servicios de auxiliar administrativo en el Área de Economía y Hacienda: tesorería-recaudación "Recaudación" del Ayuntamiento de Getxo, a partir del 10 de Octubre de 2002, a causa de la asistencia de la funcionaria [REDACTED] a un curso lectivo de capacitación lingüística de euskera, en horario de 08:00 a 10:00 horas, finalizando cuando la [REDACTED] se incorporara a su puesto de trabajo, por cualquier motivo, incluido la finalización del curso lectivo, que estaba previsto que finalizara el 20 de Junio de 2003 (Folios 55 a 70 de los autos).

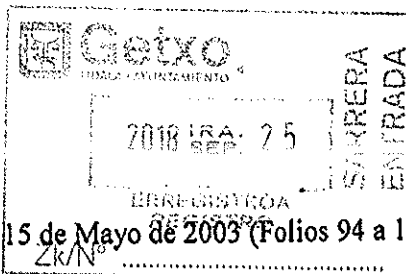
Fue cesada en fecha 20 de Junio de 2003 (Folios 140 a 146 de los autos).

Segundo.- En fecha 23 de Diciembre de 2002, por Decreto del Sr. Alcalde de Getxo nº 8170, [REDACTED] fue contratada con carácter laboral temporal, a tiempo parcial, con una jornada de trabajo de 25 horas semanales (5 horas diarias de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas), para prestar servicios de auxiliar administrativo en el Área de Economía y Hacienda: tesorería-recaudación "Recaudación" del Ayuntamiento de Getxo, a partir del 23 de Diciembre de 2002 hasta el 8 de Enero de 2003, por circunstancias de la producción (acumulación de tareas)

Fue cesada en fecha 8 de Enero de 2003 (Folios 71 a 93 de los autos).

A su cese la [REDACTED] recibió la parte proporcional de indemnización de 8 días de salario por año de servicio, a saber, 0,36 días.

Tercero - En fecha 13 de Enero de 2003, por Decreto del Sr. Alcalde de Getxo nº 198 [REDACTED] fue contratada con carácter laboral temporal, a tiempo parcial, con una jornada de trabajo de 25 horas semanales (5 horas diarias de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas), para prestar servicios de auxiliar administrativo en el Área de Economía y Hacienda: tesorería-recaudación "Recaudación" del Ayuntamiento de Getxo, a partir del 13 de Enero de 2003 hasta el 15 de mayo de 2003, por circunstancias de la producción (acumulación de tareas)



Fue cesada en fecha 15 de Mayo de 2003 (Folios 94 a 116 de los autos).

A su cese la [REDACTED] recibió la parte proporcional de indemnización de 8 días de salario por año de servicio, a saber, 2,73 días.

Cuarto.- En fecha 27 de Mayo de 2003, por Decreto del Sr. Alcalde de Getxo nº 2873, [REDACTED] fue contratada con carácter laboral temporal, a tiempo parcial, con una jornada de trabajo de 27 horas y 30 minutos semanales (5 horas y 30 minutos diarios de lunes a viernes), para prestar servicios de auxiliar administrativo en el Área de Economía y Hacienda: tesorería-recaudación "Recaudación" del Ayuntamiento de Getxo, a partir del 27 de Mayo de 2003 hasta el 26 de Junio de 2003, por circunstancias de la producción (acumulación de tareas)

Fue cesada en fecha 26 de Junio de 2003 (Folios 117 a 139 de los autos).

A su cese la [REDACTED] recibió la parte proporcional de indemnización de 8 días de salario por año de servicio, a saber, 0,66 días.

Quinto.- En fecha 7 de Julio de 2003, por Decreto del Sr. Alcalde de Getxo nº 3864, [REDACTED] fue contratada con carácter laboral temporal, a jornada completa, para prestar servicios de auxiliar administrativo en el Área de Economía y Hacienda: tesorería-recaudación "Recaudación" del Ayuntamiento de Getxo, a partir del 7 de Julio de 2003 hasta el 6 de Diciembre de 2003, por circunstancias de la producción (acumulación de tareas)

Fue cesada en fecha 6 de Diciembre de 2003 (Folios 147 a 169 de los autos).

A su cese la [REDACTED] recibió la parte proporcional de indemnización de 8 días de salario por año de servicio, a saber, 3,33 días.

Sexto.- En fecha 9 de Diciembre de 2003, por Decreto del Sr. Alcalde de Getxo nº 6827, [REDACTED] fue contratada con carácter laboral temporal, a jornada completa, para prestar servicios de auxiliar administrativo en el Área de Economía y Hacienda: tesorería-recaudación "Recaudación" del Ayuntamiento de Getxo, a partir del 9 de Diciembre de 2003, para obra o servicio determinado, consistente en "preparación del pago a la carta".

Folios 170 a 184 de los autos).

Séptimo.- Por Decreto del Ayuntamiento de Getxo nº 3651/2009 del Responsable del Área de Personal, Organización de Informática, de fecha 16 de Junio de 2009, considerando que en relación a 28 laborales temporales contratados para la realización de una obra o servicio determinado, existía una situación irregular que determinaba la naturaleza laboral indefinida no fija de plantilla de dicho personal, y a los efectos de regularizar su situación, se resolvió reconocer a los contratados laborales temporales relacionados en el anexo (entre los que se encuentra la [REDACTED], el carácter indefinido no fijo de plantilla de su relación laboral (Folios 185 a 196 de los

autos).

Octavo.- En contestación a un escrito presentado por la [REDACTED] en fecha 29 de Octubre de 2009 en el Ayuntamiento de Getxo (Folio 226 de los autos), interesando aclaración en relación con un escrito del responsable de Personal, Organización e Informática del Ayuntamiento de Getxo de fecha 22 de Octubre de 2009, acerca de la expresión "(...) se le asignarán funciones de su puesto", el TAG del Área de Personal, Organización e Informática del Ayuntamiento de Getxo, evacuó un escrito de fecha 2 de Noviembre de 2009. Obra al Folio 227 de los autos y se da por reproducido.

En el mismo se indica:

" En el caso que nos ocupa, a [REDACTED] se le ofertará ocupar una vacante de Auxiliar Administrativo, concretamente el puesto de Auxiliar Administrativo designado en la Relación de Puestos de Trabajo con el código 6914, para lo cual se le nombraría como Funcionaria Interina hasta la cobertura definitiva del mismo.

En el caso de que [REDACTED] optara por mantenerse en su situación jurídica actual (Laboral indefinido no fijo), se le asignarían para su desempeño las funciones propias de un Auxiliar Administrativo preferentemente en el mismo departamento en el que estuviere desempeñando sus funciones actualmente, sin perjuicio de que en un futuro pudiera reubicarse en otro departamento. Mientras no se produzca la cobertura definitiva del puesto 6914 mediante la correspondiente OPE, dicho puesto no será cubierto."

Noveno.- Por Decreto del Alcalde nº 2583/2010, de 3 de Junio de 2010, se aprobó la Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento de Getxo para el año 2010 (Folios 228 a 237 de los autos), publicada en el BOB nº 115 de fecha 18 de Junio de 2010, y BOPV nº 153, de 11 de Agosto de 2010, y modificada por Decreto de Alcaldía nº 454/2011, de 27 de Enero, y Decreto 718/2011, de 9 de Febrero.

Décimo.- Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 2052/2011, de 15 de Abril de 2011, se aprobaron las bases específicas de los procesos selectivos siguientes: auxiliar administrativo (46 plazas), técnico/a medio de protección civil (1 plaza) y trabajador/a social (7 plazas) (Folios 247 a 249 de los autos).

Concretamente, las bases específicas para la escala de administración general, subescala auxiliar, clase: auxiliar administrativo/a, obran a los Folios 251 a 263 de los autos.

Undécimo.- Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 6212/2011, de 17 de Noviembre de 2011, se modificaron las bases específicas de los procesos selectivos siguientes: auxiliar administrativo, técnico/a medio de protección civil y trabajador/a social aprobadas mediante DA 2052/2011, de 15 de Abril (Folios 264 a 267 de los autos).

Duodécimo.- Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 1235/2015,



de 23 de Marzo de 2015, se dejó sin efecto el DA 6212/2011 (que modificaba el DA 2052/2011, referentes al proceso selectivo de Aux. Administrativo OPE 2010, reduciendo de 46 a 29 el número de plazas de auxiliar administrativo convocadas), al haber sido declarado por Sentencia nº 240/2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJPV conforme a derecho el DA 2583/2012, de 3 de Junio, por el que se aprueba la OPE 2010 (Folios 280 a 283 de los autos).

Decimotercero.- En fecha 20/06/2017 la actora recibió la siguiente comunicación del Responsable de RRHH y Organización del Ayuntamiento de Getxo:

"El próximo día 3 de julio, las personas seleccionadas en el proceso selectivo de Auxiliar Administrativo (46 plazas) tomarán posesión como funcionarios en prácticas de los puestos adjudicados el pasado viernes, 16 de junio.

Consecuentemente, como ya les informábamos en el correo electrónico enviado el pasado 29 de mayo, le comunicamos, a modo de preaviso, que el cese de su relación laboral con el Ayuntamiento de Getxo se producirá con efectos 2 de julio de 2017, al hallarse incluida la plaza que desempeña en dicho proceso selectivo y no haber obtenido plaza en el mismo.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos" (Folio 286 de los autos).

Decimocuarto.- Por Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Getxo nº 2642/2017, de fecha 26 de Junio de 2017, se resolvió declarar la extinción del contrato laboral indefinido no fijo de [REDACTED] con el citado Ayuntamiento, siendo su último día de trabajo el 2 de Julio de 2017, reconociéndole la parte proporcional de una indemnización de 8 días de salario por año de servicio (Folios 287 a 290 de los autos).

Decimoquinto.- Según certificado de la Técnica de Administración General del Área de Personal, Organización e Informática del Ayuntamiento de Getxo, de fecha 19 de Marzo de 2018 (Doc. nº 1 del Ayuntamiento de Getxo, no impugnado por la parte demandante):

"A [REDACTED] se le asignaron para su desempeño las funciones propias de Auxiliar Administrativo en la Unidad de Tesorería-Recaudación de Tesorería-Recaudación del Area de Economía y Hacienda, ubicación del puesto 6914. Dicho puesto no sería cubierto hasta que se produjera la cobertura definitiva del mismo mediante la correspondiente O.PE.

Cuarto.-El puesto código 6914 de la Relación de Puestos de Trabajo vigente de este Ayuntamiento de Getxo, ha sido cubierto reglamentariamente por funcionaria de carrera, a través del proceso selectivo convocado de "46 Auxiliares Administrativos", correspondiente a la O.PE. 2010.

Resultante de dicho proceso selectivo:

1º.- Mediante Decreto de Alcaldía núm. 2362/17 de junio, se nombró funcionaria en prácticas, en puesto de Auxiliar Administrativo/a, a [REDACTED]

2.- Con fecha 3 de Julio de 2017, [REDACTED] toma posesión, como funcionaria en prácticas, en el puesto código 6914 de la RPT.

3.- Como consecuencia de lo anterior, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2642/17 de 26 de junio, se extingue la relación laboral de [REDACTED] con este Ayuntamiento. Dicho Decreto se notifica a la interesada el 27 de junio de 2017.

4.- Mediante Decreto de Alcaldía núm. 2974/2017 de 18 de julio, se nombró funcionaria de carrera, en puesto de Auxiliar Administrativo, a [REDACTED]

5.- Con fecha 28 de julio de 2017, [REDACTED] toma posesión, como funcionaria de carrera, en el puesto código 6914, de la RPT.

Quinto.- Que ni en la plantilla orgánica ni en la Relación de Puesto de Trabajo vigente de este Ayuntamiento, existe plaza ni puesto que pueda ser previsto por personal laboral, ya que todas las plazas y los puestos están reservados para su cobertura por personal funcionario.

Sexto.- Las plazas vacantes de la categoría de Auxiliar Administrativo que existen actualmente, reservadas a personal funcionario, han devenido vacantes posteriormente a la aprobación de la Oferta Pública de Empleo correspondiente al año 2010, bien como resultado de un proceso de promoción interna bien por jubilación o excedencia voluntaria de sus titulares".

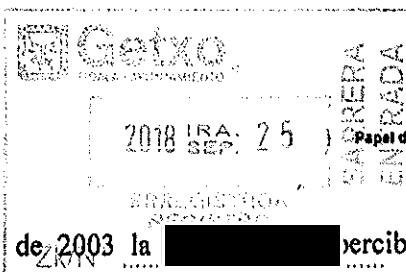
Decimosexto.- El salario de la [REDACTED] a fecha de extinción del contrato ascendía a 90,98 euros brutos diarios, incluida la prorrata de pagas extraordinarias (Doc. nº 2 del ramo de prueba de la parte demandada).

La [REDACTED] enía reconocida en nómina una categoría de Grupo C2-1. En la nómina de Julio de 2017 la Sra. Azcorra ha percibido una indemnización por fin de contrato en la cantidad de 9.825,84 euros (Doc. nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada).

Obran adjuntadas las nóminas de la [REDACTED] de Julio de 2016 a Julio de 2017 como Doc. nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada.

Obra adjuntada la vida laboral de la [REDACTED] como Doc. nº 1 del ramo de prueba de la parte actora.

En la nómina de Enero de 2003 la [REDACTED] percibió 13,65 euros de indemnización por finalización de contrato.



En la nómina de Mayo de 2003 la [REDACTED] percibió 103,46 euros de indemnización por finalización de contrato.

En la nómina de Diciembre de 2003 la [REDACTED] percibió 191,63 euros de indemnización por finalización de contrato.

(Doc. nº 4 del ramo de prueba de la parte demandada).

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "*Que estimando en su petición subsidiaria la demanda inicialmente formulada por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, y continuada, a raíz del fallecimiento de la misma en fecha 18 de Agosto de 2017, por sus herederos legales [REDACTED] y [REDACTED], debo condenar y condeno al AYUNTAMIENTO DE GETXO a que abone a [REDACTED] y a [REDACTED] la cantidad de 26.839,10 euros, cantidad de la que se deberán descontarse las cantidades de 13,65 euros, 103,46 euros, 191,63 euros y 9.825,84 euros, ya percibidos por la [REDACTED] como indemnización por fin de contratos, siendo acreedores los demandantes por tanto de 16.704,52 euros.*"

TERCERO.- Recurren tanto los sucesores procesales de [REDACTED] sus padres [REDACTED] Legarreta, como el AYUNTAMIENTO DE GETXO, quienes formalizaron en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recursos que fueron impugnados, en ambos casos, por la contraparte, oponiéndose al formulado de contrario, también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 30 de julio de 2018 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 21 de agosto, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 18 de septiembre 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida estima en parte la demanda que en su día formuló la que fue [REDACTED] contra el ayuntamiento de Getxo y considerando que el cese acordado por esa corporación municipal el día 2 de julio de 2017 fue legal, desestima la demanda de despido, si bien impone al demandado el deber de pagar un bruto de 126.839,1 euros, de lo que se debieran descontar las indemnizaciones que en su día percibió, por importe de 13,65 euros, 103,46 euros, 191,63 euros y 9.825,84 euros, cuando terminaron algunos de los varios contratos laborales temporales que en su día suscribieron las partes y lo que recibió en aquella fecha, al dar por terminada la relación laboral de indefinido no fijo de la Administración Pública que la demandada le reconocía desde el año 2009.

Recurren tanto los sucesores procesales de aquella persona, sus padres [REDACTED] como esa corporación local.

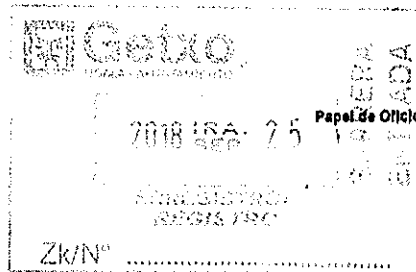
Si una pretende que se estime el pedimento principal de aquella demanda y que se declare la ilegalidad de aquel cese, considerando que estamos ante un despido improcedente y la otra pretende se revoque aquella condena al pago de esa indemnización, pues entiende que la indemnización procedente es la de ocho días de salario por año trabajado o proporción correspondiente a ello, en cuanto a los periodos inferiores a un mes, que es la que abonó

En ambos casos se formula un único motivo de impugnación y en los dos se enfoca el mismo por la vía prevista en el artículo 193, apartado c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre).

Y en ambos casos, la contraparte impugna el recurso, oponiéndose al formulado de contrario.

Anticipamos ya que, con esta sentencia, seguimos la línea de varios precedentes similares ya resueltos por esta Sala con respecto a similares pretensiones planteadas por otras personas también cesadas en aquella fecha y por la misma causa. Aparte de las que luego se mencionan expresamente, baste citar al efecto nuestras sentencias de 17, 10 y 3 de julio, 19 de junio y 27 de marzo de 2018 (recursos 1340/2017, 1377/2018, 1213/2018, 1335/2018 y 501/2018).

Comenzamos por el recurso de la parte demandante.



SEGUNDO. Recurso de la parte demandante.

Aduce la infracción de los artículos 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) en relación con su artículo 15 y parte de una afirmación fáctica (que, aparte de las plazas cubiertas por el proceso de selección que determinó el cese de la demandante, existen otras cinco plazas de auxiliar administrativo que han quedado vacantes) para añadir que los mas de quince años que la demandante trabajó para la demandada hacen ver que tiene capacidad suficiente como para prestar servicios en el ayuntamiento demandado, citando seguidamente una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de fecha 14 de octubre de 2005 y de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 31 de mayo de 2007, para considerar que se ha infringido el artículo 15 indicado y plantear la pretensión impugnatoria.

Acontece que en nuestro caso falta ese presupuesto fáctico que indica la recurrente, pues ni en el sexto hecho probado de la sentencia, que es el que indica la recurrente que se dice que quedaron aquellas cinco plazas, ni en ningún otro punto de la sentencia consta aquel extremo.

La recurrente cita esas dos sentencias partiendo de que tal presupuesto fáctico se da y como se ha dicho, no es el caso, siendo aquellos otros dos supuestos distintos al de autos.

En efecto, en el caso analizado por el Tribunal canario (recurso 171/2007) la Corporación empleadora no llegó a acreditar que la plaza que ocupaba el trabajador indefinido no fijo, a la cual no se le había asignado ninguna numeración en la correspondiente relación de puestos de trabajo, fuera precisamente una de las vacantes cuya cobertura mediante concurso oposición estuviera convocada, habiendo quedado otras trece plazas de la misma categoría en situación de vacante, siendo tal falta de concreción, lo que aquí no acontece (cual se deduce de leer los incombatidos hechos probados de la sentencia) la que determinó que se declarase la improcedencia de la extinción al haber colocado al actor en situación de total indefensión a la hora de defender su puesto de trabajo.

Y la misma falta de similitud ocurre con el analizado por Sala castellano-manchega (recurso 1208/2005) que, refiriéndose a la extinción de un contrato de interinidad a consecuencia de la cobertura de vacantes no identificadas, la incorporación de los aspirantes aprobados en el procedimiento selectivo supuso el cese del trabajador temporal interino con mayor antigüedad en el puesto, quedando otros interinos.

Esto ya lo explicamos en aquella sentencia de 3 de julio de 2018 (recurso 1213/2018) donde otra cesada planteó similar argumento.

También en la de 27 de marzo de 2018 (recurso 501/2018) y en otras nos

remitimos al claro criterio que sobre esta materia estableció la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 9 de mayo de 2017 (recurso 1806/2015) y que reiteraba lo dicho por la previa de 28 de marzo de 2017 (recurso 1664/2015), sentencia del Pleno de dicha Sala Cuarta.

Con respecto de lo que plantea la recurrente, esta última sentencia dice: *"en relación con la finalización de esos contratos por la cobertura reglamentaria de la plaza, es éste un supuesto de extinción del vínculo que no puede ser calificado de despido, sino de cese acaecido como consecuencia de la producción de la causa válidamente consignada en el contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1 b) ET., y a estos casos hemos venido anudando las consecuencias indemnizatorias previstas en la letra c) del mismo precepto, desde el momento en que la calificación de contrato indefinido no fijo comporta la previa existencia de irregularidades en el desarrollo temporal de ese vínculo con la Administración, en la que a pesar de esas irregularidades no cabe alcanzar la condición de fijo, como ocurriría en la empresa privada, por las razones relacionadas con los principios de acceso a puestos públicos..."*.

Esta misma doctrina se reitera en las recientes sentencias de esa Sala Cuarta de fecha 22 de febrero de 2018 y 12 de mayo de 2017 (recursos 68/2016 y 1717/2015).

TERCERO.- Recurso de la demandada.

Aduce la infracción del artículo 49, punto 1, letra c) del Estatuto de los Trabajadores.

En una primera fase, parece discutir la recurrente que se considere la antigüedad de la difunta trabajadora a los efectos indemnizatorios, alegando que hay lapsos superiores a veinte días hábiles entre contratos. La sentencia recurrida ya cita debidamente la actual jurisprudencia que supera esos límites para considerar interrupciones superiores a esos plazos en mucho (incluso más de tres meses) y cómo se han de valorar otros extremos, como si se hizo o no el mismo tipo de actividad o similares. Entre las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo más recientes sobre el particular, la de 21 de septiembre de 2017 (recurso 2764/2015) que transcribe parte de la anterior también comenta otras sentencias de dicha Sala del año 2017 sobre el particular (las sentencias de 7 de junio de 2017, recursos 1130/2015 y 1400/2016).

Y en este punto, poco podemos añadir al razonamiento judicial, pues las interrupciones en la cadena contractual han sido inferiores a un mes, la demandante sólo consta que haya trabajado para la misma empresa, haciendo similar actividad y en el

mismo Departamento municipal a través de esa sucesiva cadena contractual.

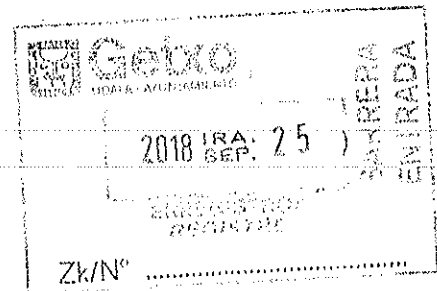
En un segundo grupo argumentativo, la recurrente sostiene que no es aplicable al caso la doctrina del Tribunal Superior de Justicia Europeo fijada en su sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, caso De Diego Porras), en cuanto que ha sido reconducida por la posterior sentencia del mismo Tribunal de 5 de junio de 2018 (asunto C- 677/2016, caso Montero Mateos).

Con independencia de lo anterior, la Magistrada autora de la sentencia cita también diversa jurisprudencia que fija esa indemnización de veinte días por año que la recurrente discute, pues entiende que procedía la de ocho días por año.

Y con respecto de esta jurisprudencia, la corporación recurrente considera que no es aplicable al caso la de 28 de marzo de 2017 (recurso 1664/2015) de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo anteriormente citada, considerando que no es posible el encaje de la indemnización derivada del artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores en relación con sus artículos 51 y 52 a estos casos.

Sin embargo ese criterio que critica es el criterio del Tribunal Supremo, pues no se trata de sentencia aislada la que cita la recurrente. En concreto, se reitera lo dicho en esa sentencia de Pleno de 28 de marzo de 2017 en este concreto aspecto en muchas sentencias posteriores y entre las últimas, las sentencias de 22 de febrero de 2018 y 12 de mayo de 2017 (recursos 68/2016 y 1717/2015).

La Magistrada correctamente se atiene al mismo y ello provoca que este recurso también haya de ser desestimado.



CUARTO.- Costas.

La demandante goza del derecho a litigar gratuitamente (artículo 2, letra b de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita) por lo que cada parte deberá pechar con las costas de su recurso (artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social), a diferencia de la demandada, que no gozando de ese derecho, ha de abonar las costas de su recurso, fijándose en setecientos cincuenta euros los honorarios de la parte impugnante de su recurso, dado tal artículo 235, punto 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social y las circunstancias del caso.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos los recursos de suplicación formulados en nombre de [REDACTED] y el ayuntamiento de Getxo contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Bilbao en los autos 712/2017, en los que son partes ambas recurrentes.

En su consecuencia, confirmamos la misma.

Condenamos a la demandada al pago de las costas de su recurso, debiendo abonar setecientos cincuenta euros en concepto de honorarios de la parte demandante a la abogada señora doña Naiara Olaskoaga Bereziatua.

Cada parte deberá abonar las costas del recurso de la demandante que hayan sido causadas a su instancia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1625-18.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1625-18.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

